



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 802

Bogotá, D. C., viernes, 22 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 064 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política.

Bogotá, D. C., octubre de 2010.

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes
Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 064 de 2010 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo en curso tiene como objetivo modificar la Constitución Política de 1991, en el artículo 323 para que los alcaldes locales de la ciudad de Bogotá, sean elegidos popularmente, de igual manera las alcaldías locales tendrán personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen

Autores: Pablo Enrique Salamanca Cortés, José Joaquín Camelo Ramos, Iván Cepeda Castro, Constantino Rodríguez Calvo, Mario Suárez Flórez, Iván Darío Sandoval Perilla, Óscar de Jesús Marín, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Consuelo González de Perdomo.

Publicado en la Gaceta número 555 de 2010.

Es preciso recordar que la iniciativa ya se ha presentado en otras oportunidades, las cuales se enunciarán a continuación:

- Proyecto de Acto Legislativo número 206 de 2003

Autores: José Gonzalo Gutiérrez, Octavio Benjumea Acosta R.; Javier Miguel Vargas Castro, Pedro Jiménez Salazar; Manuel Enríquez Rosero, Elías Raad Hernández, Albino García Fernández, José María Villanueva R., Gustavo Enrique Sosa Pacheco, José Ramiro Luna Conde, Leonor Serrano de Camargo.

- Proyecto de Acto Legislativo número 076 de 2003 Cámara, por el cual se adopta una reforma constitucional en materia de régimen especial del Distrito Capital de Bogotá en lo relativo a su descentralización política.

Autores: Honorables Representantes Venus Albeiro Silva G., Ovidio Claros P., Ómar Flórez Vélez, María Isabel Urrutia O., Pedro Jiménez Salazar, Luis Jairo Ibarra O., Hugo Ernesto Zárate O., Wilson Borja y otros.

Ponentes: Honorables Representantes José Luis Flórez R. -C-, Roberto Camacho W. y Milton Alex Rodríguez.

- Proyecto de Acto Legislativo número 145 de 2002 Cámara, por el cual se modifica el inciso tercero (3º) del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.

Autores: Honorables Representantes José Gonzalo Gutiérrez, Octavio Benjumea y otros.

- Proyecto de Acto Legislativo número 045 2009 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política.

Autores: Honorables Representantes *Pablo Enrique Salamanca Cortés, Wilmer González Britto, Venus A. Silva, Roosvelt Rodríguez, Óscar Hurtado Pérez, Óscar Fernando Bravo, Jorge Julián Silva Meche, Alvaro Pacheco Álvarez.*

Honorables Representantes *William Vélez Mesa -C., Germán Varón Cotrino, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Carlos Germán Navas Talero, Germán Néstor Viana Guerrero, David Luna Sánchez, Carlos Enrique Avila Durán y Jorge Homero Giraldo.*

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación de fecha 1° de septiembre del año en curso, notificada el 2 de septiembre de los mismos y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para el Proyecto de ley 064 de 2010.

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo consta de dos artículos:

<p>Artículo 1°. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:</p>	<p>Artículo 323. El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio. En cada una de las localidades habrá un alcalde local y una junta administradora elegidos popularmente para periodos de cuatro (4) años. Las juntas administradoras estarán integradas por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital y en atención a la población respectiva.</p> <p>La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales, de Alcaldes locales y de Ediles se hará en un mismo día para periodos de cuatro 4 años.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor o alcalde local para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará al Alcalde Mayor para lo que reste del periodo, a su vez, el Alcalde Mayor designará al alcalde local que faltare respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p> <p>Las alcaldías locales tendrán personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y su participación en los ingresos corrientes del distrito crecerán anualmente en 2% hasta completar el 20%.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.</p>
--	---

	<p>Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i></p>	<p>El Presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

COMENTARIOS DEL PONENTE

El proyecto de ley pretende modificar la Constitución Política en su artículo 323 para que los alcaldes locales de la ciudad de Bogotá puedan ser elegidos popularmente por el mismo periodo que el Alcalde Mayor, los Concejales Distritales y Ediles, así como también dotar de personería jurídica a las alcaldías locales e incluir su participación en los ingresos corrientes del distrito.

Según el autor la descentralización local no pasa de ser una entelequia o una abstracción, en síntesis; la democracia y la descentralización deben ser más formales que reales.

Aunque reconocemos las buenas intenciones del autor, consideramos que el proyecto no toma en cuenta el alcance del concepto de localidades para el Distrito Capital, las cuales no son reconocidas como entidades territoriales en la Constitución Política, razón por la cual no pueden tener autonomía presupuestal, ni fuentes de recursos autónomos, ni mucho menos autonomía política.

LAS LOCALIDADES NO SON ENTIDADES TERRITORIALES

El modelo que se adoptó en la Constitución Política de 1991, estableció el Estado colombiano como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, reconociendo la diversidad política sin desconocer el gobierno central y unitario. Por ello la misma disposición establece cuáles serán reconocidas como entidades territoriales

El artículo 286 de la Constitución Política:

Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

De acuerdo al artículo anterior es claro que las localidades de la ciudad de Bogotá no se concibieron como entidades territoriales dentro del sistema de organización territorial que estructuró la Constitución de 1991. Razón por la cual no les está permitido manejar autónomamente sus propios recursos, no pueden crear tributos ni impuestos, pues su naturaleza no es la de un ente territorial, toda vez que el constituyente primario las creó con otros fines.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1051 de 200..., estableció el alcance del concepto de entidad territorial;

“El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos”.

En consecuencia otorgar la posibilidad que las localidades puedan elegir sus propios alcaldes locales y convertirse en una persona jurídica, las convierte automáticamente en entidades territoriales, lo cual rompe con el espíritu de los constituyentes que no las concibieron para ser entidades territoriales, de ser así no solo se debería modificar el artículo en mención, habría que hacer lo propio en el artículo 285.

El modelo bajo el cual operan los alcaldes locales es el de la desconcentración administrativa, puesto que estos cumplen funciones como agentes del Alcalde Mayor en su respectiva localidad, encargados de la acción administrativa y de la prestación de los servicios que le fueron encargados, de lo anterior se desprende que los alcaldes locales desempeñan funciones de desconcentración administrativa no de descentralización política.

Según la Ley 489 de 1998, la desconcentración administrativa opera al radicar funciones y competencias en dependencias sujetas a la misma entidad administrativa, ubicadas fuera de su sede principal, caso que aplica para los alcaldes locales en relación con el Alcalde Mayor, razón por la cual los alcaldes locales pueden ser sujetos de intervenciones y controles por parte de la autoridad central radicada en el Alcalde Mayor.

Por otro lado, Bogotá siendo la Capital del país es una unidad como territorio, dentro del cual confluyen miles de habitantes diferentes en sus orígenes y estilos de vida, puesto que aloja a muchos colombianos que buscan en la ciudad tener más oportunidades, ello la hace distinta a todas las otras ciudades capitales de Colombia, sin embargo su extensión y su diversidad la hacen compleja.

Por ello cuando se elige un Alcalde Local popularmente inmediatamente trastoca esa unidad y ese poder distrital en manos del Alcalde

Mayor, porque sin pretenderlo divide automáticamente la ciudad en micropoderes que no estarían obligados a estar sujetos a las decisiones de ese poder distrital. De ser así el crecimiento y el desarrollo de la ciudad se verían truncados, pues cada localidad se preocuparía por desarrollarse así misma, olvidando el crecimiento integral de toda la ciudad, el manejo de servicios públicos sería nefasto, pues cada territorio buscaría proveerse autónomamente; el transporte masivo y la infraestructura vial no se podrían planificar sobre un proyecto integral que cumpla con las exigencias y necesidades de la ciudad.

ANTECEDENTES DE LAS ALCALDÍAS MENORES

Las alcaldías locales no son un invención de la Constitución del 91, su origen se remonta al año 1905 bajo la Presidencia de Rafael Reyes, durante su mandato la Asamblea Legislativa expidió la Ley 17, la cual ordenó que Bogotá se convirtiera en el Distrito Capital, dividió la ciudad en 8 alcaldías de barrio y 12 alcaldías municipales, luego de la caída del General Reyes sus reformas fueron derogadas, pero este modelo de administración sentaría un precedente en la organización político-administrativa de la ciudad en los años venideros.

En los años posteriores Bogotá estaría organizada bajo un régimen municipal con la promulgación del Código de Régimen Político y Municipal de 1913, normatividad que estuvo vigente hasta el año 1986, pero a la cual se le introdujeron modificaciones importantes como la de 1945 y algunos decretos y leyes relativos a materias exactas.

Fue solo hasta el gobierno de Rojas Pinilla, que se organizó la ciudad como Distrito Especial, bajo el mando de un Alcalde Mayor, quien podía nombrar a los alcaldes menores y disponer en qué zonas se necesitaban. Inicialmente estas alcaldías menores funcionaron para los municipios anexados en el año 1954, pero con la promulgación del Acuerdo 32 de 1956 se determinó subdividir en zonas administrativas el Distrito Especial de Bogotá, en cada una de ellas habría un Alcalde Menor y funcionarios que serían designados por el mismo Alcalde Mayor.

Con el tiempo la expansión acelerada de la ciudad ocasionó problemas que se trataron de resolver a través de diferentes tipos de soluciones¹; entre las más importantes está, la creación oficial de las Juntas de Acción Comunal, organismos que actuarían con la figura de los alcaldes menores, como formas de delegación de la gestión administrativa.

Ahora bien, las alcaldías menores o locales como se les denomina en la actualidad, des-

¹ Raúl Velásquez Gavilanes, Bogotá, Políticas Públicas de Gobierno Local, Ceja; Bogotá, 2003, págs. 16, 17 y 28.

de sus inicios funcionaron como herramientas para la administración de los diferentes sectores de la ciudad, precisamente por lo complejo del territorio pero jamás fueron concebidas como micro ciudades o municipios pequeños.

A su vez la necesidad de la creación de las localidades surge de la imposibilidad del gobierno local para manejar todos los asuntos de la ciudad, ya que para los años 70 los problemas derivados de la migración excesiva hacían difícil la gobernabilidad, “*El gobierno local se consideró como el soporte para replantear esta relación entre la comunidad y la administración. De ahí derivó la necesidad de adelantar una reforma general de la administración distrital. Dicha reforma tuvo su eje en la planeación; cuyo objetivo central sería el de homogeneizar la zonificación para hacer más eficiente la gestión local*”².

INICIATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Por otro lado es necesario recordar bajo qué argumentos la Asamblea Nacional Constituyente decidió no permitir la elección popular de los alcaldes locales.

Los dos personajes más influyentes en la formulación de la organización del Distrito Capital durante el proceso fueron los ex Alcaldes Augusto Ramírez Ocampo y Jaime Castro, el primero con un posición más conservadora logró imponer su posición frente a la propuesta de Jaime Castro, la cual formulaba, entre otros, que los ciudadanos residentes de la respectiva localidad podían elegir por voto popular a los miembros de los concejos locales y a los alcaldes locales por periodos de 3 años.

Luego de varios debates sobre el tema de la elección popular de alcaldes locales, la Asamblea Constituyente terminó por adoptar la posición de Augusto Ramírez Ocampo, bajo la premisa que esas medidas desarticularían el gobierno de la ciudad y reducirían la autoridad necesaria del Alcalde Mayor.

En la sesión Plenaria del 16 de junio de 1991, el ex Alcalde Augusto Ramírez Ocampo, se pronuncia sobre el tema;

“Yo no deseo permitir que se descuartice la administración de Bogotá: me parece grave, me parece que donde está, a diferencia de su juicio, puede comprometer seriamente lo que ha sido una muy buena administración de Bogotá,, y es el hecho de que si nosotros fracturamos a Bogotá, si hacemos unos alcaldes zonales elegidos, si recomponemos la actual estructura de manera tan dramática como él la propone, de 7 miembros exclusivamente, me temo mucho que va a volverse inmanejable la ciudad de Bogotá, de la misma manera que lo

fue y que lo es en este momento la Alcaldía de Lima. Creo además, por lo que he escuchado en el debate y en las propuestas, que muy pocas permiten esta fórmula, pero el doctor Castro me ha convencido de que es necesario darle de alguna manera una posibilidad de intervención a esas juntas administradoras locales, en la búsqueda de la mayor participación y, por lo tanto, mi propuesta va orientada a que los alcaldes locales puedan seguir siendo de libre nombramiento y remoción del Alcalde Mayor, pero de ternas enviadas por la correspondiente junta administradora local, me parece que de esta manera podríamos articular los dos conceptos: el de la participación y el de la unicidad fundamental de la administración”.

Propuesta que fue votada el 22 de junio de 1991, con 54 votos afirmativos, 0 negativos y 0 abstenciones, lo que ratifica la intención de la Asamblea Constituyente en no aprobar la elección popular de alcaldes locales por ser inconveniente para la estructura de la ciudad.

ESTATUTO DE BOGOTÁ

Con el fin de mantener y ampliar los mecanismos democráticos consagrados en la Carta Política para el régimen de la ciudad de Bogotá, se expide en el año 1993, el Decreto 1421 “*por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*”, el cual fijó como lineamientos;

- La participación ciudadana como factor preponderante para la identificación de necesidades y problemáticas locales, como también para la adopción y formulación de soluciones.
- Permite la gestión de los asuntos propios de cada una de las localidades, garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
- Conserva el poder de desvinculación de los alcaldes locales con el Gobierno Distrital, en asuntos que son de su entera competencia.
- Con la elección de las Juntas Administradoras Locales se conserva el origen legítimo de los Alcaldes Locales.

Finalmente la elección de alcaldes locales en la práctica presentaría más problemas de los que podría resolver, en el caso que sea elegido un Alcalde Local de un partido político diferente al partido del Alcalde Mayor, inmediatamente se rompería la armonía entre los dos alcaldes, afectando el crecimiento y el desarrollo de la ciudad y de las localidades, desencadenando duplicidad de funciones, descoordinación y pérdida de costos de oportunidad.

PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **negar** en primer debate el **Proyecto de Acto Legislativo número 064 de 2010 Cámara, por**

² Carolina María Ramírez, Historia Institucional de las localidades de Bogotá, Secretaría General, Bogotá Sin Indiferencia, 2006, pág. 71.

medio del cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política, y en consecuencia, ordenar el archivo de esta iniciativa.

Cordialmente,

Alfonso Prada, Carlos Arturo Correa,
Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios que prestan las entidades financieras y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley 091 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios que prestan las entidades financieras y se dictan otras disposiciones, de autoría del Representante a la Cámara David Barguil Assis de la Comisión Tercera, fue radicado el 10 de septiembre de 2010.

El proyecto que se presenta para consideración de los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tiene como objeto dictar normas en materia de costos de los servicios que prestan las entidades financieras.

El proyecto de ley radicado está compuesto por cuatro (4) artículos:

i) En el artículo 1° se otorga a la Superintendencia Financiera la competencia para dictar las normas que deben adoptar las entidades financieras vigiladas para la fijación de las tarifas máximas que estas cobren por concepto de transacciones y consultas a través de cajeros automáticos, internet, audiorrespuesta y telefonía; también se faculta a esta entidad para que establezca una tarifa diferencial sujeta proporcionalmente al monto de la transacción. Estas facultades se otorgan a través de adicionar al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dos literales y un párrafo.

ii) El segundo artículo del proyecto adiciona al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 un párrafo mediante el cual se obliga a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a indicar en los extractos y mediante un cuadro informativo los costos por utilización de los servicios que presta la entidad a través de cajeros automáticos, internet, audiorrespuesta y telefonía móvil.

iii) El tercer artículo del proyecto adiciona al párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 1328. El párrafo a adicionar dispone que la información sobre los precios de todos los productos y servicios que las entidades vigiladas ofrezcan de manera masiva, sea publicada de manera permanente en la página web de la Superintendencia Financiera, en un cuadro comparativo

entre las entidades financieras, permitiendo de esta forma que el consumidor financiero compare las mejores ofertas. Así mismo dispone que un ranking de las entidades con las tarifas por servicios financieros más altas y más bajas, sea publicado en el Boletín del Consumidor.

iv) El artículo 4° se refiere a la vigencia de la Ley.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios que prestan las entidades financieras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero los siguientes literales:

l) Dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas para la fijación de las tarifas máximas que estas cobren por concepto de transacciones y consultas a través de cajeros automáticos, internet, audiorrespuesta y telefonía móvil.

m) La Superintendencia Financiera establecerá una tarifa diferencial atendiendo el principio de proporcionalidad de acuerdo a los montos de las transacciones.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera establecerá el monto máximo hasta el cual aplicará la tarifa diferencial. A partir de este monto el valor de las transacciones será el que establezcan las entidades financieras en atención a lo dispuesto en el literal l) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, el siguiente párrafo:

Parágrafo 4°. Durante la ejecución del contrato las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, indicarán a los consumidores financieros, en los respectivos extractos y mediante un cuadro informativo los costos por utilización de los servicios que presta la entidad a través de cajeros automáticos, internet, audiorrespuesta y telefonía móvil.

Artículo 3°. Adiciónese al párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, lo siguiente:

Esta información también debe ser publicada de manera permanente en su página web, en un cuadro comparativo entre las entidades vigiladas y el precio de los servicios que prestan; de igual forma esta información será remitida a la Confederación Colombiana de Consumidores, para efectos de ser emitido en el Boletín del Consumidor un ranking en el que se establezcan cuáles son las entidades financieras con los precios más altos y más bajos de cada uno de los productos que se ofrecen.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

2. Antecedentes legales sobre regulación de servicios financieros en Colombia

El marco normativo de cada país es único, irreplicable y en constante mutación para suprimir normas ya no ajustadas a la realidad nacional, introducir nuevos conceptos, corregir conductas e incentivar otras. En Colombia se ha legislado sobre diversos aspectos del sistema financiero en su conjunto, el tema que nos ocupa en la presente instancia, nos remite particularmente a las consideraciones sobre las medidas que deben tomarse sobre la regulación de los servicios que prestan dichas entidades a sus usuarios. De este punto de partida, se desprende el análisis sobre las iniciativas que al respecto se han construido y donde se encuentra que la definición actual sobre los costos de los servicios financieros, no cuenta con conceptos legales que la enmarquen y el establecimiento de las tarifas en cuestión, responden a las políticas de cada entidad, sin que los usuarios del sistema tengan total claridad sobre los procedimientos en los que se encuentran inmersos.

Es pertinente entonces realizar una breve reseña sobre la legislación existente y enfocarnos en la necesaria definición de una regulación sobre las tarifas que cubren los usuarios del sistema financiero.

• En la Constitución Política

Los artículos 334 y 335 de nuestra Carta Constitucional establecen que la dirección general de la economía colombiana, estará en manos del Estado y que este "...intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo"..., por su parte el segundo de estos artículos mencionados determina que en materia de actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra que involucre recursos captados por el público, la ley "*regulará la forma de intervención del Gobierno*".

Es claro entonces cómo el Gobierno Nacional está facultado para intervenir en la economía, con dos objetivos primordiales: se regula para corregir fallas de mercado, proteger intereses estratégicos del Estado y sobre todo en aras del bienestar general de los colombianos y, por otra parte, se ejerce inspección, vigilancia y control bajo criterios de pertinencia y proporcionalidad, tendiendo hacia el control objetivo en los mercados intervenidos.

La acción del sector público sobre la economía puede tomar la forma de regulación de

los distintos procesos económicos y mediante la actividad legislativa conformar un marco institucional dentro del cual se propugne por la defensa de los derechos de los usuarios del sistema que se regula. Todo esto teniendo en cuenta que las medidas que se adopten deben estar enmarcadas en el propósito general de impulsar el desarrollo de la actividad financiera, promoviendo su competitividad y sin descuidar su solidez.

• Normatividad sobre el sector financiero en general

Sobre este aspecto es importante señalar que desde la expedición de la Constitución de 1991, se han decretado cerca de una decena de leyes que van desde la estructura y el funcionamiento del sistema financiero, pasando por materias relacionadas con el mercado de valores, los regímenes de insolvencia y de vivienda, el hábeas data, la seguridad informática, la protección del consumidor financiero a través de la figura del defensor, hasta la regulación de los fondos de pensión.

Por su parte el Gobierno Nacional ha desplegado una intensa labor reglamentaria, a la que se agregan las múltiples instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera. Es así como en un esfuerzo por avanzar hacia una compilación y organización de la regulación sectorial el Ministerio de Hacienda ha elaborado un decreto único.

Entre estas normas podemos reseñar brevemente las siguientes:

– La Ley 45 de 1990, donde se establece la prohibición de todos aquellos acuerdos, convenios, prácticas o cualquier otra medida que busque restringir la libre competencia en el sistema financiero y asegurador en Colombia.

– La Ley 35 de 1993, que define los parámetros para la intervención del Gobierno Nacional en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, con sus respectivos decretos reglamentarios¹.

– Decreto 663 de 1993, por el cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

– Ley 510 de 1999, en la que se dictan disposiciones sobre el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores.

– Ley 795 de 2003, en la que se ajustan normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

– Ley 964 de 2005, enuncia criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores.

– La Ley 1328 de 2009, normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores.

¹ Los Decretos, son los siguientes: 1113/99, 573/02, 663/93, 1228/96, 1169/93, 170/93.

– Decreto 2555 de 2010, decreto único en el que se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores.

• **Sobre la Ley 1328 de 2009**

Esta iniciativa se encamina hacia la consolidación de una cultura real de protección al consumidor mediante la adopción del sistema de Atención al Consumidor Financiero, esto se podría resumir en los siguientes puntos:

- Procurar la educación de los consumidores.
- Políticas, procedimientos y controles para la protección.
- Mecanismos de Suministro de Información al Consumidor.
- Análisis de Quejas y Reclamaciones: Enriquecer la gestión de Protección y adoptar correctivos.

3. Experiencias de regulación en otros países

En los últimos años varios países de América Latina desarrollaron un creciente interés por la regulación de cobros por servicios financieros. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), señala que la concentración del sistema financiero en Latinoamérica aún después de los procesos de apertura financiera gestada en la mayoría de economías, provocó un bajo nivel de competencia, y que esto se convierte a la postre en un problema, en particular cuando la rentabilidad del sistema producto de condiciones de mercado desfavorables para la competencia, borran los incentivos para la búsqueda de mercados y para aumentar la cobertura de servicios financieros².

Si bien estas regulaciones provienen de naciones con proyectos políticos diferentes, en países como Venezuela y Ecuador se han establecido techos y gratuidad por la prestación de servicios financieros, mientras que en otros como México la reglamentación emitida se preocupa por garantizar precios que reflejen condiciones de mercados eficientes.

México, por ejemplo, estableció desde 2003 una reforma sobre la “Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros” (con 455 votos a favor y 3 abstenciones en esta reforma), para facultar al Banco de México en aspectos como:

- Regular mediante disposiciones de carácter general el cobro de comisiones y cuotas interbancarias.
- Establecer que no se pueden cobrar tarifas diferenciadas por transferencias de fondos de diferentes entidades.

- Y también establecer mecanismos para que las entidades financieras den a conocer las comisiones que cobran.

Cabe resaltar que esta regulación está enmarcada en estudios que realiza la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros quien junto con el Banco de México estudia permanentemente si existen prácticas que vulneren el proceso de competencia y libre concurrencia en el sistema financiero mexicano³.

De otro lado, gobiernos como los de Venezuela y Ecuador han establecido medidas directamente restrictivas sobre los costos de los servicios financieros⁴. En los dos casos, desde 2008 se implementaron medidas que ponían un techo a ciertos servicios financieros y en algunos otros, determinaban gratuidad para ciertos servicios cuya naturaleza fuera el giro ordinario del negocio, como por ejemplo, la consulta de saldo y el retiro en cajero de red propia⁵. Los resultados de estas medidas, en el caso de Ecuador, tal como lo afirma la Dirección Nacional de Estudios de la Superintendencia de Bancos de Ecuador, no han registrado efectos contraproducentes sobre la prestación de estos servicios, y por el contrario se observa un incremento en la transaccionalidad desde 2008.

4. El caso de Colombia

Ahora bien, las condiciones de mercado para los servicios financieros en América Latina y en particular para Colombia, no reflejan condiciones de competencia desarrollada bajo principios de libre concurrencia y fluida información.

En primer lugar el número de oferentes no es lo suficientemente grande como para que existan incentivos individuales hacia una competencia en precios⁶.

En segundo lugar, la preferencia por revelar información de forma clara y masiva sobre los cobros es baja. Si bien se han presentado avances importantes con la legislación reciente en materia de información al usuario, estas han sido el único mecanismo para lograr la canalización de información hacia los usuarios del sistema, mientras que las iniciativas autónomas de la banca por brindar más y mejor información han sido si no escasas, nulas en este sentido.

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lic/LIC_ref40_25may10.pdf

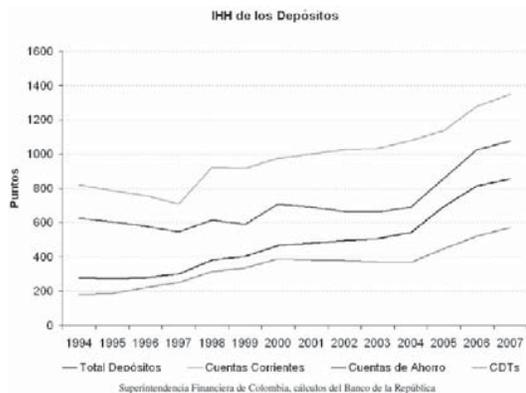
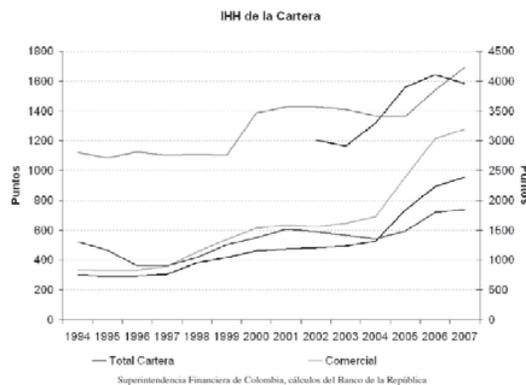
⁴ La Asociación bancaria de Venezuela hizo, en el mismo sentido, una consulta a la Federación latinoamericana de Bancos (FELABAN) en 2009, para conocer las comisiones bancarias en otros países latinoamericanos por el uso de cajeros electrónicos, documento disponible en: http://www.felaban.com/archivos_siri/comisiones_bancarias.pdf.

⁵ Véase, por ejemplo, la Resolución JB-210-1803 de la Junta Bancaria de Ecuador, para conocer las tarifas fijadas en Ecuador.

⁶ Es posible que ante una estructura de oferta reducida, los acuerdos implícitos o tácitos tengan lugar, porque los incentivos para no desarrollar una “competencia en precios” pueden ser más viables, y resulta más conveniente llegar a esquemas de acuerdos sobre la fijación de precios.

² XLI Convención Bancaria 2006, Cartagena de Indias, disponible en: <http://www.iadb.org/discursos/2006-08/spanish/los-retos-para-aumentar-el-acceso-al-credito-y-los-servicios-bancarios-3227.html>

El sistema financiero colombiano tras experimentar una reducción sensible en el número de oferentes tras las crisis financieras de la última década registra un incremento de la concentración de depósitos y cartera en los últimos años, tal como lo señala el Reporte de Estabilidad Financiera de 2008 del Banco de la República⁷. La concentración del mercado financiero en Colombia está en niveles intermedios pero con una tendencia creciente.



De acuerdo con este reporte, la concentración de operaciones activas y pasivas de la banca en Colombia dio como resultado un mercado de competencia monopolística en algunos segmentos como la cartera de consumo.

Sin embargo, cuando se habla de servicios financieros relacionados con banca transaccional, las medidas de concentración resultan de menor importancia a pesar de estar ligadas con el poder de mercado de cada entidad.

De acuerdo con esto, algunos académicos indican que el bajo grado de competitividad de la banca en Colombia induce a una estructura de costos financieros y tasas de interés relativamente altas⁸. Al menos dos razones logran explicar este fenómeno, que no produce competencia en el sentido económico:

- La falta de claridad en el cobro por servicios financieros: muchas veces los usuarios se enteran de cuánto están pagando por cada servicio al final del periodo facturado y además muchas veces se requiere de cálculos adicionales para conocer el precio unitario de cada servicio. Esto redundante a su vez, en un sistema de información bastante imperfecta con grandes asimetrías.

- Existen fidelizaciones forzosas cuando se imponen cláusulas que impiden el prepago y cuando se ata el otorgamiento de productos activos del banco contra la adquisición de otros servicios, encareciendo así el precio que implícitamente termina pagando el usuario.

5. Modificaciones propuestas

En la ponencia se propone un cambio en la estructura del proyecto. Se plantea que el proyecto se tramite bajo el esquema de una Ley Marco, en la cual se dicten normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las tarifas de los servicios que prestan las entidades financieras.

Para el anterior propósito se modifica el proyecto así:

Se modifica el Título del proyecto el cual quedará así:

“por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las tarifas de los servicios que prestan las entidades financieras y se dictan otras disposiciones”

El artículo 1° del proyecto será el siguiente:

“Artículo 1°. Las disposiciones aplicables a la regulación de las tarifas al sistema financiero serán dictadas por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política y de acuerdo a las normas generales de la presente ley”.

Indica esta nueva disposición que la regulación de las tarifas financieras quedará a cargo del Gobierno Nacional, todo conforme a los artículos 334 y 335 de la Constitución Política y a las normas generales que se desarrollan en esta Ley Marco.

El artículo 2° del proyecto será el siguiente:

“Artículo 2°. Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse las tarifas de los servicios que prestan las entidades financieras, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios.

1. Promover y fomentar la libre competencia entre las entidades financieras.

2. Promover y fomentar la protección al consumidor financiero.

3. Racionalidad y proporcionalidad en la determinación de las tarifas que se cobran por los servicios financieros.

4. Transparencia y publicidad de las tarifas que se cobran por los servicios financieros.

5. Promover y fomentar el acceso al sistema financiero”.

⁷ “Medidas de Concentración y Competencia”, 2008. El Índice IHH, que muestra cada gráfico es una medida de concentración del mercado propuesta por Herfindahl-Hirschman.

⁸ Véase el diario “La República”, martes 12 de octubre de 2010.

El artículo 2° propuesto en esta ponencia, integra los principios bajo los cuales el Gobierno Nacional debe sujetarse para elaborar la regulación de las tarifas. Entre los principios rectores de la regulación se incluyen la libre competencia, la protección al consumidor, la racionalidad y proporcionalidad de la tarifa y el acceso al sistema financiero.

El artículo 3° será el siguiente:

“Artículo 3°. El Gobierno Nacional dictará las normas que deben observar las instituciones financieras para la fijación de las tarifas máximas que estas cobren por concepto de tarifas de los servicios financieros siempre y cuando se establezca la no existencia de condiciones de libre competencia en el mercado financiero de acuerdo con el artículo 5° de esta ley”.

Este nuevo tercer artículo reproduce, en parte, el literal l), que el proyecto en principio propone adicionar al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero. El artículo 3° modifica la redacción propuesta en el literal, otorgando de manera general, la competencia de regular las tarifas financieras.

El artículo 4° será el siguiente:

“Artículo 4°. El Gobierno Nacional establecerá una tarifa diferencial atendiendo el principio de proporcionalidad de acuerdo a los montos de las transacciones financieras, la tarifa preferencial aplicará hasta un monto máximo definido por el Gobierno Nacional. A partir de este monto el valor de las transacciones será el que establezcan las entidades financieras bajo las normas que dicte el Gobierno Nacional”.

En este artículo se recoge lo propuesto en el artículo 1° del proyecto, en cuanto a la adición al numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, del literal m) y su parágrafo.

El artículo 5° será el siguiente:

“Artículo 5°. El Gobierno Nacional solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien haga las veces de autoridad de competencia, se evalúen si existen condiciones razonables de competencia respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las entidades financieras”.

El artículo 5° adiciona una nueva disposición al proyecto, esta es la obligación del Gobierno Nacional de solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio, se evalúen si existen condiciones razonables de competencia respecto a los servicios financieros. Esto permitirá evaluar al Gobierno Nacional, la necesidad y profundidad de la regulación de las tarifas.

Los artículos 6° y 7° del proyecto reproducen sin ninguna modificación los artículos 2° y 3° del proyecto de ley radicado.

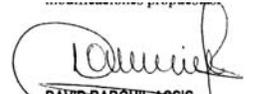
Finalmente, el artículo 8° trata sobre la vigencia de la ley, la cual regirá de forma inmediata a partir de su promulgación.

La pertinencia de tramitar la materia objeto de esta iniciativa bajo el esquema de una ley marco

radica en que es este tipo de ley definida por la Constitución Política Nacional para regular las actividades financieras, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 19 del artículo 150.

6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas me permito rendir **ponencia favorable** y en consecuencia le solicito a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley 091 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios que prestan las entidades financieras y se dictan otras disposiciones y las modificaciones propuestas.


DAVID BARGUIL ASSIS
Coordinador Ponente

FELIPE FABIAN OROZCO
Coordinador Ponente

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA
Ponente

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las tarifas de los servicios que prestan las entidades financieras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones aplicables a la regulación de las tarifas al sistema financiero serán dictadas por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política y de acuerdo a las normas generales de la presente ley.

Artículo 2°. Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse las tarifas de los servicios que prestan las entidades financieras, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Promover y fomentar la libre competencia entre las entidades financieras.
2. Promover y fomentar la protección al consumidor financiero.
3. Racionalidad y Proporcionalidad en la determinación de las tarifas que se cobran por los servicios financieros.
4. Transparencia y publicidad de las tarifas que se cobran por los servicios financieros.
5. Promover y fomentar el acceso al sistema financiero.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional dictará las normas que deben observar las instituciones financieras para la fijación de las tarifas máximas que estas cobren por concepto de tarifas de

los servicios financieros siempre y cuando se establezca la no existencia de condiciones de libre competencia en el mercado financiero de acuerdo con el artículo 5° de esta ley.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional establecerá una tarifa diferencial atendiendo el principio de proporcionalidad de acuerdo a los montos de las transacciones financieras, la tarifa preferencial aplicará hasta un monto máximo definido por el Gobierno Nacional. A partir de este monto el valor de las transacciones será el que establezcan las entidades financieras bajo las normas que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional solicitará a la Superintendencia de Industria y Comercio o a quien haga las veces de autoridad de competencia, se evalúen si existen condiciones razonables de competencia respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las entidades financieras

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009 el siguiente párrafo:

Parágrafo 4°. Durante la ejecución del contrato las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, indicarán a los consumidores financieros, en los respectivos extractos y mediante un cuadro informativo los costos por utilización de los servicios que presta la entidad a través de cajeros automáticos, internet, audiorespuesta y telefonía móvil.

Artículo 7°. Adiciónese al párrafo 3° del artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, lo siguiente:

Esta información también debe ser publicada de manera permanente en su página web, en un cuadro comparativo entre las entidades vigiladas y el precio de los servicios que prestan; de igual forma esta información será remitida a la Confederación Colombiana de Consumidores, para efectos de ser emitido en el Boletín del Consumidor un ranking en el que se establezcan cuáles son las entidades financieras con los precios más altos de cada uno de los productos que se ofrecen de manera masiva.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



DAVID BARGUIL ASSIS
Coordinador Ponente

FELIPE FABIAN OROZCO
Coordinador Ponente

LAUREANO AUGUSTO ACUÑA
Ponente

EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Doctor:

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Atentamente me permito radicar y dar trámite al presente proyecto de ley por las siguientes razones:

1. Antecedentes

• El Archipiélago de San Andrés era administrado por el cantón de Cartagena hasta la expedición de la Ley 52 de 1912 que otorgó autonomía administrativa como Intendencia Nacional, que posteriormente fue reorganizado disponiendo un nuevo régimen administrativo y político, de conformidad a la Ley 1ª de 1972, “*por la cual se dicta el Estatuto Especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia*”.

El territorio de la Intendencia Especial, lo constituyen: las Islas de San Andrés y Providencia, Santa Catalina y demás islas, islotes, cayos y arrecifes que configuran la actual Intendencia de San Andrés y Providencia. Su capital será la ciudad de San Andrés.

Cuando se creó en su articulado suprime al municipio de San Andrés lo concerniente a los bienes, rentas, derechos y obligaciones de este serán de propiedad y cargo de la Intendencia Especial. De igual manera aclaran que el municipio de providencia continuará funcionando de conformidad con el régimen municipal ordinario. El Alcalde del municipio de providencia será nombrado por el Intendente.

1.1. Los recursos provenientes de la Ley 1ª de 1972 tienen su origen en el artículo 23 de la misma que dispone “Los impuestos ya establecidos de carácter nacional, intendencia y municipal seguirán rigiendo y serán percibidos por la Intendencia Especial con excepción de los establecidos por el Municipio de Providencia, que serán percibidos por él”.

• La voluntad del Constituyente fue la transformación del Archipiélago de San Andrés de Intendencia Especial en Departamento Archipiélago definiendo las bases de un régimen especial; en desarrollo a lo anterior se expide la Ley 47 de 1993 donde busca esa organización y modernización administrativa política del ente territorial y nuevas rutas de desarrollo económico y social; la protección y promoción de la cultura y sus recursos naturales.

• Lo anterior la Carta Política del 91 lo consagró en el **CAPÍTULO 4: DE LA DISTRI-**

BUCIÓN DE RECURSOS Y DE LAS COMPETENCIAS. Artículo 359. Señala “No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:(...) Numeral 3. Las que con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

1.2. En la actualidad los descuentos que se intentan efectuar al departamento es en virtud al Decreto 2305 de 2004, en desconocimiento de la ley; dicho rubro que han tratado de afectar corresponden al Sistema General de Participaciones.

1.3. A la fecha no lo han logrado, pero en caso de que esa medida fuera efectiva dejaría de percibir el departamento entre aprox. 4.000 a 5.000 millones al año.

1.4. En la actualidad el Archipiélago de San Andrés, Santa Catalina y Providencia son objeto del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, bajo la promoción de la Dirección de Apoyo Fiscal, DAF. “Plan de desempeño”. Que se desarrolla el plan de desempeño de las Entidades Territoriales en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política; se expidió la Ley 550 de 1999 que establece y regula los instrumentos. A la fecha el departamento está intervenido en ajuste de intervención estatal en la economía y en el Capítulo V regula su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial.

Con la aplicación de la Ley 550 de 1999 a las entidades territoriales, se persiguen los siguientes fines:

- Restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones.
- Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas.
- Propender por que las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.
- Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

2. Manejo de los recursos (trámite administrativo)

De conformidad al Decreto 1601 de 1983, establece: Los recursos provenientes de los impuestos de renta y complementarios, timbre nacional y demás impuestos de carácter nacional establecidos el ocho (8) de febrero de 1972 y vigentes en la actualidad, y sus intereses, causados en el Archipiélago de San Andrés y Providencia serán percibidos por la intendencia especial de San Andrés y Providencia de conformidad a lo señalado en el decreto en mención

Los recursos objeto del decreto en mención se contabilizan en una cuenta especial y separa-

da a nombre de la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia “hoy Departamento”. Las oficinas recaudadoras (DIAN), enviarán la relación mensual de dichos ingresos al Ministerio de Hacienda, Tesorería General de la República, con copia a la Secretaría de Hacienda de la Intendencia (hoy Departamento). De acuerdo a lo anterior, se acordaron los giros correspondientes sin situación de Fondos.

De acuerdo al estudio del trámite financiero nos encontramos con mucha lentitud en los giros “con situación de fondos” que deben efectuar el Ministerio de Hacienda y la DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda.

3. MARCO JURÍDICO (objeto de estudio)

• Capítulo IV Constitución Nacional artículo 359.

- Constitución Nacional, artículos 334 y 335.
- Ley 52 de 1912.
- Ley 1ª de 1972.
- Artículo 7º, Ley 225 de 1995.
- Decreto 2305 de 2004.

4. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional de conformidad al artículo 7º de la Ley 225 de 1995, expide el Decreto 2305 de 2004 y aplicaron los descuentos de los ingresos del Departamento por concepto de Ley 1ª de 1972 determinando el valor a descontar, utilizando el factor que resulta de la relación del Sistema General de Participación y los ingresos corrientes de la Nación, dichos descuentos llegan hasta un 40% aprox.

A partir de la vigencia de 1996 por gestión de la Administración Departamental de la época, lograron modificar la destinación de dichos recursos, que pasaron de ser recursos de forzosa inversión a ser recursos de libre destinación. Por lo tanto el artículo 7º de la Ley 225 de 1995 no sería aplicable en el caso del Departamento Archipiélago San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

Ahora bien los descuentos mencionados en el artículo 7º del Decreto 2305 de 2004 no pueden ser modificados como pretendía el Gobierno Nacional ya que estamos frente a un decreto de naturaleza reglamentaria; la única manera de cambiar dichos descuentos es a través de otra ley. Ya que la finalidad de los Decretos Reglamentarios es para desarrollar lo determinado en la ley en este caso la Ley 225 de 1995 y no para modificar su esencia como lo dispone el decreto objeto de esta iniciativa.

Por otra parte el hecho que el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina está intervenido por el Ministerio de Hacienda en virtud a la Ley 550, se deben proteger todos los recursos disponibles, en especial cuando, según la DAF, el departamento ha venido cumpliendo con el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Este proyecto de ley es de vital importancia para la equidad nacional y para combatir la pobreza en el Departamento ya que se estarían apalancando entre 4 mil a 5 mil millones de pesos moneda corriente aprox. de inversión social.

PROPOSICIÓN:

Por las razones anteriormente expuestas solicitamos a la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 084 de 2010 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

Lo anterior conforme al articulado anexo...

Honorables Representantes,

Miguel J. Arenas Prada,
Coordinador Ponente;

Mónica Anaya Anaya, Hernando José Paduaí Álvarez.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las liquidaciones de las rentas nacionales de destinación específica que percibe el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por los conceptos establecidos en la Ley 1ª de 1972, se harán efectivas sin descontar valor alguno.

Artículo 2°. La entidad recaudadora certificará los valores recolectados dentro de los 10 primeros días del mes inmediatamente siguiente al que se reporta.

Parágrafo. La entidad pagadora efectuará el giro de los recursos al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la certificación antes mencionada.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes,

Miguel J. Arenas Prada,
Coordinador Ponente;

Mónica Anaya Anaya, Hernando José Paduaí Álvarez.

CONTENIDO

Gaceta número 802 - Viernes, 22 de octubre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 064 de 2010 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política.....	1
Ponencia para primer debate, texto y texto propuesto al Proyecto de ley número 091 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios que prestan las entidades financieras y se dictan otras disposiciones.....	5
Ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de ley número 084 de 2010 Cámara, por la cual se dictan disposiciones para el fortalecimiento administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	10